

**OPERACION  
RENTA  
2·0·0·4**  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

**Línea: GASTOS EFECTIVOS:** En esta línea el contribuyente deberá registrar los gastos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad o profesión, si ha optado por rebajar los gastos efectivos.

En efecto, si se ha optado por rebajar los gastos efectivos, en esta línea (Código 465), deberá anotarse el monto anual de éstos, debidamente reajustados por los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto.

Para los efectos de esta rebaja, sólo deben considerarse los **gastos efectivamente desembolsados o pagados** en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, siempre y cuando éstos cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos: (i) Que se hayan pagado efectivamente en el ejercicio comercial 2003, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período (ii) Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio (iii) Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el SII (iv) Que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

Entre los gastos que los contribuyentes de la Segunda Categoría, pueden rebajar de sus ingresos brutos, se encuentran los siguientes:

- (a) Intereses, reajustes o diferencias de cambios, pagados por préstamos empleados o destinados al ejercicio de la profesión o actividad lucrativa;
- (b) Impuestos y contribuciones pagados en virtud de leyes que no sean de la Ley de la Renta ni del Impuesto Territorial -respecto de este último tributo se exceptúa el caso de las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría- como ser: Patentes y Derechos Municipales; impuestos de la Ley de Timbres y Estampillas, Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición de bienes o contratación de servicios que no digan relación con bienes del activo inmovilizado. Respecto del impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces, los contribuyentes del artículo 42 N° 2 que sean personas naturales, no las rebajan como gastos efectivos en esta línea sino que a través de la Línea 11 (Código 166) del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho Código. Por su parte, las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (artículo 42 N° 2 de la LIR), dichas contribuciones las rebajan como gastos efectivos según se explica en la Letra (D) siguiente y en la letra f) del N° 1 de la Letra (B) de la Línea 11 (Código 166) del Formulario N° 22.
- (c) Remuneraciones pagadas al personal contratado para que colaboren o coadyuven en el desempeño de la profesión o actividad lucrativa;
- (d) Gastos por cursos de capacitación y perfeccionamiento, relacionados directamente con la actividad profesional o la ocupación lucrativa y que propendan de alguna manera a una mayor rentabilidad de la actividad;
- (e) Gastos por viajes de estudios, asistencia a congresos profesionales, torneos científicos u otros similares realizados fuera del país, relacionados directamente con la actividad profesional, propendiéndolo a una mayor rentabilidad de ésta, y por constituir más bien una inversión inciden en la obtención de la renta de varios ejercicios. Deben amortizarse como mínimo en un plazo de tres años;
- (f) Cuotas estatutarias o reglamentarias pagadas a asociaciones gremiales, sociedades científicas o a otras entidades que agrupen a los profesionales, relacionadas directamente con la actividad profesional;
- (g) Adquisición de revistas, libros y material de consulta, relacionado directamente con la actividad o profesión;
- (h) Arriendo de local donde funciona la consulta profesional o la ocupación lucrativa, como también el arriendo de equipos e instrumentos necesarios para el desempeño de la profesión o actividad, incluyendo los gastos comunes de luz, agua, calefacción, teléfono, etc.;
- (i) Gastos de tipo general relacionados con el local donde funciona la consulta profesional o actividad lucrativa de propiedad del contribuyente, como ser: luz, agua, calefacción, útiles de aseo, correspondencia, reparaciones en general, etc.;
- (j) Gastos incurridos en la mantención de vehículos motorizados utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, **que no sean automóviles, station wagons y similares**, entre los cuales se pueden mencionar: gastos por servicios de aceite, engrase, reparaciones, estacionamiento y otros originados por el uso de tales vehículos. **En todo caso se aclara, que éstos desembolsos se aceptarán como gastos en la proporción que se estime razonable que dichos vehículos se utilizan en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa;**

Se reitera que estos contribuyentes no pueden rebajar gastos por vehículos expresamente excepcionados por la Ley de la Renta, como lo son los automóviles, station wagons y similares, ya sea, de su propiedad o arrendados. En el evento de que dichos gastos sean deducidos, ellos serán rechazados como tales en su totalidad, agregándose a la base imponible del impuesto, con el consiguiente mayor pago de impuesto y con los recargos y sanciones que correspondan de acuerdo a la ley;

- (k) Las cotizaciones previsionales obligatorias y/o voluntarias efectuadas en calidad de trabajadores independientes en una AFP, de acuerdo a las normas de los artículos 90 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980;
- (l) Las pérdidas de arrastre de ejercicios anteriores, debidamente actualizadas, las cuales, no obstante no corresponder a un desembolso efectivo, deben incluirse dentro de los gastos efectivos a deducir de los ingresos brutos;
- (ll) La depreciación correspondiente a los bienes físicos del activo inmovilizado, no excepcionados por la ley, según la letra j) anterior, utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, la cual al igual que en el caso anterior, por no corresponder a un desembolso efectivo, debe incluirse en los gastos efectivos a deducir del total de los ingresos brutos del período.

Los contribuyentes de la Segunda Categoría que sean personas naturales, el monto de la depreciación a incluir en los gastos efectivos, deberán determinarla mediante el Cuadro Resumen que se presenta a continuación, el cual debe quedar registrado en el Libro de Entradas y Gastos que deben llevar tales personas.

DETALLE DE LOS BIENES (1)	VALOR NETO AL 01.01.2003 O A LA FECHA DE LA ADQUISICIÓN (2)	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (3)	MONTO ACTUALIZADO (2) X (3) = (4)	AÑOS DE VIDA UTIL DEL BIEN (NORMAL O ACCELERADA) (5)	DEPRECIACION DEL EJERCICIO (4) : (5) = (6)	VALOR NETO AL 31.12.2003 (4) - (6) = (7)
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Dicho Cuadro Resumen de Depreciación, se confeccionará de acuerdo a las siguientes instrucciones:

**Columna (1):** Detalle todos los bienes destinados al ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa, tales como: herramientas, muebles y útiles de oficina, bienes raíces, vehículos no excepcionados por la ley, etc., identificándolos por su marca, tipo, modelo o número, cuando se cuente con dicha información. Téngase presente que no deben incluirse para estos efectos automóviles, station wagons y similares, ya que la rebaja de gastos por el uso de tales vehículos en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, no está aceptada por la ley.

**Columna (2):** Anote el valor neto de libros de los bienes al inicio del ejercicio, esto es, al 01.01.2003 o el valor de su adquisición si estos fueron comprados durante el año 2003.

**Columnas (3) y (4):** El valor de los bienes existentes al 1º de enero del año 2003 (provenientes del ejercicio anterior), se actualiza por el Factor 1,010. Aquellos bienes adquiridos en el transcurso del año se actualizan según los Factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento, según el mes de adquisición. La cantidad que resulte de aplicar el Factor respectivo se anota en la columna (4) "Monto Actualizado".

**Columnas (5) y (6):** Anote en la columna (5) los años de vida útil que le quedaban al bien al 1º de enero del año 2003 en el caso de bienes provenientes del ejercicio anterior, o aquella que les corresponda a los bienes adquiridos durante el ejercicio, según la siguiente "Tabla de Vida Util" para bienes existentes hasta el 31.12.2002.

DETALLE DE BIENES	VIDA UTIL	
	NORMAL	ACCELERADA
a) Maquinarias y equipos en general .....	20 años	6 años
b) Herramientas pesadas .....	10 años	3 años
c) Herramientas livianas .....	5 años	1 año
d) Instalaciones en general .....	10 años	3 años
e) Camiones de uso general .....	7 años	2 años
f) Camionetas y Microbuses .....	10 años	3 años
g) Construcciones con estructuras de acero, cubierta y entrepisos de perfiles de acero o losas de hormigón armado .....	100 años	33 años
h) Edificios de departamentos y casas aisladas, muros de ladrillos o de hormigón armado, con o sin losas .....	60 años	20 años
i) Casas de un piso de adobes, interiores de tabiques, casas totalmente de maderas .....	30 años	10 años
j) Galpones de maderas cerrados o abiertos .....	25 años	8 años
k) Galpones de estructura metálica .....	25 años	8 años
l) Bienes electromecánicos y electrónicos utilizados en la computación o procesamiento de datos .....	10 años	3 años

Los bienes cuya vida útil no sea inferior a 5 años, pueden acogerse al sistema de depreciación acelerada consistente en reducir a 1/3 la vida útil normal. Esta franquicia sólo es aplicable a los bienes adquiridos nuevos, esto es, sin uso, excepto en el caso que hayan sido adquiridos en el mercado externo, respecto de los cuales no rige la condición de "nuevos".

La Tabla de Vida Util fijada por el Servicio mediante la Resolución Exenta N° 43, de fecha 26.12.2002, rige a contar del 01.01.2003, y es la siguiente: